



Licitación CRT-RRI-01-2026

Apéndice B3. Modelo de título de Concesión Única para Uso Comercial.

Título de Concesión Única para uso comercial, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de _____, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El ____ de ____ de 20__, en su ____ Sesión _____, el Pleno de la Comisión aprobó las *“Disposiciones que establecen el Marco General para el desarrollo de los procedimientos de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación de Bandas de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico para uso comercial, así como para concesionar la ocupación y explotación de Recursos Orbitales para uso comercial”*, el cual se identifica como Acuerdo _____.
- II. El ____ de ____ de 20__, en su ____ Sesión _____, el Pleno de la Comisión aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de diversos segmentos de espectro radioeléctrico disponibles para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad para Redes de Radiocomunicaciones Inteligentes (Licitación CRT-RRI-01-2026)”*, el cual se identifica como Acuerdo _____.
- III. En fecha ____ de ____ de 20__, el Pleno de la Comisión emitió el Acuerdo _____, mediante el cual emitió el Fallo a favor de _____, que lo declara Participante Ganador en la Licitación CRT-RRI-01-2026 y resolvió sobre la entrega del título de Concesión Única para Uso Comercial correspondiente, una vez acreditadas las Condiciones previstas en el Acta de Fallo y cumplidos los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Bases de la Licitación CRT-RRI-01-2026.





Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo segundo, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, párrafo primero, 10, fracción IX, 11, 12, fracción I, 45, 46, fracción I, 47, 50, 51, 53 y 54, párrafo segundo de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 2, 5, y 29, fracción XVII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión Única para uso comercial, sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título de concesión, se entenderá por:
 - 1.1. **Comisión:** Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.
 - 1.2. **Concesión Única:** Concesión única para uso comercial que otorga la Comisión.
 - 1.3. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la Concesión Única.
 - 1.4. **Ley:** Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Servicios:** Servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión Única.
 - 1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato de adhesión con el Concesionario por virtud del cual le son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones.
 - 1.7. **Usuario Final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.



2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos al evento, sin perjuicio de que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.

3. **Uso de la Concesión Única.** La presente Concesión Única confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, redes de Radiocomunicaciones Inteligentes o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión Única quedará sujeta a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión Única la violación a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Registro de servicios.** La Concesión Única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser





prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre o, en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión Única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del ____ de _____ de 20__, la cual podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario prestará inicialmente cualquier servicio de telecomunicaciones asociado al Servicio de Provisión de Capacidad para Redes de Radiocomunicaciones Inteligentes.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión, para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la





información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca la Comisión.

7. Programas y compromisos de inversión, de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, la Comisión podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente, y los programas de cobertura social que emita la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión Única.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión Única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional con fines de lucro, observando en todo momento las obligaciones y restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.





- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y se deberá observar el principio de igualdad de género.
- 9. Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el Concesionario.** Previa autorización de la Comisión, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la presente Concesión Única a través de quienes conformen el agente económico del que forme parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante la Comisión o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios Finales, Suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios Finales, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico del que forme parte.

- 10. Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o, en su caso, proporcionar a sus Usuarios Finales o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

10.1. Descripción de los Servicios que preste;

10.2. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;



10.3. Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;

10.4. Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

10.5. Plazos máximos de los procedimientos de solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;

10.6. En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario Final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y

10.7. Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario Final o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario Final o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios Finales que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Igualdad de género. En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere el presente título, el concesionario deberá establecer medidas que promuevan la igualdad de género.





- 13. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, el Concesionario deberá observar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de salud y demás disposiciones aplicables.

- 14. Cesión de derechos:** Ante cualquier acto de cesión y/o transmisión de concesiones, transferencia de derechos, transmisión de acciones o modificación de su estructura accionaria y de control, u otras cuestiones análogas, los concesionarios de la Licitación CRT-RRI-01-2026 a los que se adjudiquen los títulos de concesión, deberán obtener previamente la opinión favorable de la CNA y, en su caso, la resolución favorable en materia de concentraciones, según corresponda, en términos de la LFCE, así como la Ley.

No se requerirá **opinión favorable** de la CNA **en términos del artículo 98 de la LFCE** cuando la transferencia de derechos o modificación de estructura accionaria se refiera a una reestructura corporativa en la cual solo participen personas que pertenezcan al mismo GIE y no participe algún tercero, o cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de la sociedad sin existir cambio en el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones o bien, cuando el Pleno de la CNA haya autorizado la adquisición de dicho control y con posterioridad incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

De igual forma, no se requerirá obtener resolución favorable en materia de concentraciones de la CNA cuando se actualice algún supuesto establecido en el artículo 93 de la LFCE; por lo que no se requerirá esta autorización cuando la transferencia de derechos o modificación de estructura accionaria se refiera a una reestructura corporativa en la cual solo participen personas que pertenezcan al mismo GIE y no participe algún tercero, o bien cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de la sociedad sin existir cambio en el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones o bien, cuando el Pleno de la CNA haya autorizado la adquisición de dicho control y con posterioridad incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

Verificación y Vigilancia



15. Información. El Concesionario estará obligado a permitir al personal de verificación, de la Comisión el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la presente Concesión Única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera la Comisión, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del presente título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita a la Comisión conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

16. Información Financiera. El Concesionario deberá:

16.1 Poner a disposición de la Comisión y entregar cuando ésta lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

16.2 Presentar a la Comisión sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

17. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Comisión, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales Federales que resulten legalmente competentes para conocer de la materia, con residencia en la Ciudad de México.

Ciudad de México, a ____ de _____ de 20____.





Comisión Reguladora de Telecomunicaciones
La Comisionada Presidenta

Norma Solano Rodríguez

El Concesionario

***nombre**

***nombre**

Representante Legal

La presente foja forma parte íntegra del Título de Concesión Única para uso comercial, que otorga la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, en favor de _____

